

1656

**ORDEN de 22 de enero de 1982 por la que se fija el margen de beneficio de las Oficinas de Farmacia por dispensación al público de especialidades farmacéuticas.**

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 86/1982, de 15 de enero, de determinación de los márgenes profesionales de las Oficinas de Farmacia, se hará mediante el establecimiento de un porcentaje único que habrá de ser aprobado por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo.

En aplicación del citado Real Decreto, previo informe favorable de la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 19 de enero de 1982, acordó la fijación del margen contenido en la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Artículo 1.º** El beneficio profesional en las Oficinas de Farmacia por dispensación y venta al público de especialidades farmacéuticas se fija en un 30 por 100 sobre el precio de venta al público.

**Art. 2.º** Queda derogada la Orden de 8 de febrero de 1977 sobre márgenes de oficinas de Farmacia y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Dirección General de Farmacia y Medicamentos adoptará las medidas necesarias para su adecuada y efectiva publicación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1982.

**RODRIGUEZ INCIARTE**

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

1657

**CIRCULAR número 866, de 29 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.**

Como consecuencia de la próxima aprobación de un Real Decreto que modifica algunos tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se hace precisa la apertura de nuevas claves estadísticas, con vigencia desde el 1 de enero de 1982.

Igualmente se han detectado algunos errores y omisiones de la circular 866, que se hace necesario rectificar.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

**Primero.**—Asignar las siguientes claves estadísticas a la partida arancelaria 84.55.C I b):

b) De la partida 84.53:

84.55.96.1 — obtenidas por sinterización.

84.55.96.9 — las demás.

Se suprime la clave: 84.55.96.

**Segundo.**—Rectificar los siguientes errores:

2.1. Art. 3.º

Faltan por mencionar los artículos de lujo 22 y 32, que se corresponden actualmente con 20 y 28, respectivamente.

2.2. Partida 02.01.A II a) 3:

En la relación de claves suprimidas eliminar la mención de las claves 02.01.08; 02.01.10; 02.01.12, y 02.01.13.

2.3. Partida 28.47:

Dice: «Las claves 28.47.49.1 y 28.47.49.2 pasan a ser 28.47.48.1 y 28.47.48.9.

(Se suprimen las claves 28.47.49.1 y 28.47.49.2).»

Debe decir: «Las claves 28.47.49.1 y 28.47.49.9 pasan a ser 28.47.48.1 y 28.47.48.9.

(Se suprimen las claves 28.47.49.1 y 28.47.49.9).»

2.4. Partida 48.01.C II c) 2 aa):

Dice: «48.01.46.1.»

Debe decir: «48.01.46.1.»

2.5. Partida 48.07.D II.

Después de 48.07.87 d), papeles ...:

Dice: «c) los demás.»

Debe decir: «e) los demás.»

2.6. Partida 51.04.B III b) 3:

— Antes de la clave 51.04.62.3:

Dice: «tejidos diáfanos (no densos).»

Debe decir: «tejidos diáfanos (poco tupidos).»

— Entre las claves suprimidas figura 51.05.95.2 cuando la correcta es 51.04.95.2.

2.7. Partida 55.09.A I b) y c).

Claves 55.09.05.2 y 55.09.05.3:

Dicen: «fabricados con hilos teñidos.»

Deben decir: «fabricados con hilos de diversos colores.»

2.8. Partidas 55.09.B II b) y c).

Claves 55.09.84.2; 55.09.86.2; 55.09.90.2; 55.09.91.2; 55.09.84.3; 55.09.86.3; 55.09.90.3, y 55.09.91.3:

Dice: «—fabricados con hilos teñidos.»

Debe decir: «— fabricados con hilos de diversos colores.»

2.9. Capítulo 72:

— Claves estadísticas que llevan unidades: g (E).

72.01.11.1

72.01.11.2

72.01.51.1

72.01.55

— Claves estadísticas que no llevan unidades:

72.01.51.2

72.01.51.9

72.01.59.1

72.01.59.9

2.10. Partida 84.10.B II d).

Claves 84.10.68.1; 84.10.68.2, y 84.10.68.3:

Dice: «— de ruedas acanaladas ...»

Debe decir: «— de rodetes acanalados ...»

2.11. Partida 84.25.D II:

Dice: 84.24.04.

Debe decir: 84.25.04.

2.12. Partida 85.11.A:

En la relación de claves suprimidas eliminar la mención de las claves 85.11.13; 85.11.15, y 85.11.22.

2.13. Partida 90.16.A II a).

Clave 90.16.13.1:

Dice: «máquinas de ...»

Debe decir: «máquinas para ...»

Tercero.—Subsanar las siguientes omisiones:

3.1. Partida 21.07.G I:

Se suprimen las claves 21.07.42; 21.07.46, y 21.07.48.

3.2. Partida 48.01.F:

Se suprimen las claves antiguas:

48.01.60; 48.01.63; 48.01.67.1; 48.01.67.2; 48.01.68; 48.01.70.1; 48.01.70.2; 48.01.70.3; 48.01.71; 48.01.72.1; 48.01.72.2; 48.01.72.3; 48.01.74; 48.01.76.1; 48.01.76.2; 48.01.78.1; 48.01.78.2; 48.01.79.1; 48.01.79.2; 48.01.80.1; 48.01.80.2; 48.01.80.3; 48.01.80.4; 48.01.80.5; 48.01.80.6; 48.01.80.7; 48.01.80.8; 48.01.80.9; 48.01.81.1; 48.01.81.2; 48.01.81.3; 48.01.81.4; 48.01.81.5; 48.01.81.6; 48.01.83.1; 48.01.83.2; 48.01.83.3; 48.01.83.4; 48.01.85.1; 48.01.85.2; 48.01.85.3; 48.01.85.4; 48.01.87; 48.01.89.1; 48.01.89.2; 48.01.90; 48.01.92.1; 48.01.92.2; 48.01.92.3; 48.01.92.4; 48.01.92.5; 48.01.92.6; 48.01.92.7; 48.01.94; 48.01.96.1; 48.01.96.2; 48.01.96.3; 48.01.96.4; 48.01.96.5; 48.01.96.6; 48.01.96.7; 48.01.96.8; 48.01.98.1; 48.01.98.2; 48.01.98.3; 48.01.98.4; 48.01.98.5; 48.01.99.1; 48.01.99.2; 48.01.99.3; 48.01.99.4; 48.01.99.5; 48.01.99.6; 48.01.99.7, y 48.01.99.8.

3.3. Partida 48.07.D:

Se suprimen las claves antiguas:

48.07.55; 48.07.56; 48.07.57; 48.07.58.1; 48.07.58.2; 48.07.58.3; 48.07.58.4; 48.07.59.1; 48.07.59.2; 48.07.59.3; 48.07.59.4; 48.07.59.5; 48.07.59.6; 48.07.64; 48.07.67; 48.07.71.1; 48.07.71.2; 48.07.73; 48.07.75.1; 48.07.75.2; 48.07.77.1; 48.07.77.2; 48.07.85; 48.07.91.1; 48.07.91.9; 48.07.97; 48.07.99.1; 48.07.99.2, y 48.07.99.3.

3.4. Partida 48.15.B:

Se suprimen las claves antiguas:

48.15.10; 48.15.21; 48.15.29; 48.15.30.1; 48.15.30.2; 48.15.30.3; 48.15.40.1; 48.15.40.2; 48.15.50.1; 48.15.50.2; 48.15.61.1; 48.15.61.2;

48.15.65.1; 48.15.65.2; 48.15.95.1; 48.15.95.2; 48.15.99.1; 48.15.99.2; 48.15.99.3, y 48.15.99.4.

3.5. Partida 48.16:

Se suprimen las claves antiguas:  
48.16.98.2 y 48.16.98.4.

3.6. Partida 48.21:

Se suprime también la clave 48.21.25.

3.7. Partidas 55.09.B II a) 2; b) y c):

Se suprimen las claves antiguas:  
55.09.87.1; 55.09.87.2; 55.09.87.3; 55.09.97.1; 55.09.97.2, y 55.09.97.3.

3.8. La clave 56.07.48, que se suprime, pasa a ser 56.07.49.

3.9. Partida 58.02.A:

Se suprimen las claves antiguas:  
58.02.01.0; 58.02.01.1; 58.02.01.2; 58.02.01.3; 58.02.01.4; 58.02.01.5; 58.02.01.6; 58.02.03; 58.02.05.1; 58.02.05.2; 58.02.05.3; 58.02.11; 58.02.65.2; 58.02.69.1; 58.02.69.2; 58.02.69.3; 58.02.79.1; 58.02.79.2; 58.02.79.3; 58.02.89.1; 58.02.89.2, y 58.02.89.3.

3.10. Partida 70.20.B:

Se suprimen las claves antiguas:  
70.20.60.1; 70.20.60.2; 70.20.99.1, y 70.20.99.2.

3.11. Partida 73.02.G:

Se suprime la clave: 73.02.60.

3.12. Partida 73.10.D:

Se suprimen las claves antiguas:  
73.10.42.2; 73.10.42.3; 73.10.45.2; 73.10.45.3; 73.10.49.2; 73.10.49.4, y 73.10.49.5.

3.13. Partida 84.34.A II:

Suprimir también las claves: 84.34.22.1 y 84.34.22.2.

3.14. Partida 85.12.E II:

Suprimir también la clave: 85.12.53.

3.15. Partida 85.15.A III b) 2:

Suprimir también las claves antiguas:  
85.15.19.2; 85.15.25.1; 85.15.25.2; 85.15.27.1, y 85.15.27.2.

3.16. Partida 94.04.B II:

Se suprimen las claves:  
94.04.55.1; 94.04.55.2; 94.04.59.1, y 94.04.59.2.

3.17. La clave estadística 97.06.60 (planchas de vela) corresponde a la partida arancelaria 97.06.C VI en lugar de a la 97.06.C VIII.

Cuarto.—La presente circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1982, junto con la circular 868.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 29 de diciembre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

### 1658 REAL DECRETO 123/1982, de 15 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días veintisiete de enero y veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

### 1659 ORDEN de 21 de enero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.85.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000